

**CONTABILIZACIÓN DE DIVIDENDOS
DECRETADOS EN DINERO
(Concepto CCTCP 03 de Febrero 9 de 1995)**

CONSULTA

Bajo la vigencia del Decreto 2160 de 1986, su artículo 77 disponía:

1. “Dividendos decretados en dinero. El monto de los dividendos decretados en efectivo se debe registrar como una disminución de las ganancias acumuladas y un crédito a pasivo”.

Entiendo que esta disposición tuvo por objeto precaver que las utilidades repartibles se distrajeran para otros fines, por manera que cuando se decretaban dividendos pagaderos, no inmediatamente sino en el futuro, por ejemplo, cuando el giro de los dividendos requería previa autorización cambiaria, o cuando los dividendos se pagarían en varios instalamentos futuros (mensuales, trimestrales, etc.), se procedía contablemente así:

a. Al decretar los dividendos, se debitaba la cuenta de “utilidades acumuladas” y se acreditaba la cuenta global de “dividendos por pagar”.

b. Cuando en el futuro los dividendos ya eran exigibles por parte de los accionistas, se debitaba la cuenta global de “dividendos por pagar” y se acreditaba la cuenta de cada uno de los accionistas que lo fueran en ese momento.

2. Ahora, derogado todo el Decreto 2160 de 1986 por el artículo 139 del Decreto 2649 de 1993, cuál procedimiento contable debe emplearse en el caso de dividendos decretados, no pagaderos inmediatamente sino con posterioridad cuando sean exigibles por parte de los accionistas?.

CONCEPTO

1. El artículo 156 del Código de Comercio vigente, establece que “las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades, forman parte del pasivo externo de la sociedad” y el artículo 79 del Decreto 2649 de 1.993, nos habla de “Dividendos y participaciones o excedentes por pagar” y los define como el monto de las utilidades que hayan sido distribuidas o reconocidas en favor de quienes tengan derecho sobre los mismos.

El Plan Unico de Cuentas (Decreto 2650/93) describe el registro de los Dividendos o Participaciones por pagar como los “decretados por la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios y que deberán ser pagados dentro del término legal establecido”, acreditándose con el valor de los dividendos o participaciones decretados y debitándose con el valor de los dividendos o participaciones pagados o por compensación de saldos a cargo de los socios o accionistas.

Igualmente el numeral 4 del artículo 113 del Decreto 2649/93 referente a las revelaciones determina que los pasivos corrientes son “aquellas sumas que serán realizables o exigibles

respectivamente, en un plazo no mayor a un año, así como aquellas que serán realizables o exigibles dentro del mismo ciclo de operación en aquellos casos en que el ciclo normal sea superior a un año, lo cual debe revelarse”.

El artículo 156 del Código de Comercio en su segundo inciso ordena que “Las utilidades que se reportan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad” (el subrayado es nuestro).

Debemos concluir por tanto que tratándose de la forma técnica contable de registrar en los libros de contabilidad el mandato del máximo organismo de dirección del ente societario: Asamblea de Accionistas o Junta de Socios, el Decreto 2649/93, no modifica los procedimientos en materia de causación y contabilización de los dividendos o utilidades decretados, por el órgano competente de una sociedad.